

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la señora Joselin Pérez Morel contra el artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185,



numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La disposición atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil grancés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que se transcribe a continuación:

Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

2. Pretensiones de la accionante

Mediante instancia depositada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Joselin Pérez Morel solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento



Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

2.1.1. El accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por ser contrario a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 40.15.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los



poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, señora Joselin Pérez Morel, sustenta sus pretensiones en los argumentos que se destacan y transcriben textualmente a continuación:

- a. La norma impugnada procura evitar que formalismos procesales excesivos impidan o dificulten la efectividad de dicho Valor Supremo y Principio Fundamental.
- b. Sin embargo, el legislador, mediante la disposición legal atacada, vulneró las garantías fundamentales confirmadas por el Debido Proceso de Ley, el Principio de Legalidad de las formas Procesales, el Principio de Razonabilidad y el Principio de Primacía Constitucional.



- c. Todo ello, a pesar de que la finalidad perseguida puede concretarse mediante la revisión y derogación de las formalidades que se consideren anacrónicas, innecesarias o excesivas.
- d. Por efecto del citado artículo 6 de la Constitución, no es necesario que, en el ámbito del derecho procesal, la ley adjetiva disponga expresamente la nulidad del acto irregular; pues dicha sanción ya viene dada por la Constitución de la República (toda vez que se trata de una violación al debido proceso).
- e. En síntesis, al tenor de los medios expuestos en el presente acápite, resulta manifiestamente injusta y carente de utilidad la norma criticada, toda vez que impide a los jueces declarar la nulidad de actos que reconocen como irregulares y por tanto como violatorios del debido proceso de Ley; cuando quien invoque la nulidad no sea capaza de demostrar el agravio que le ha causado; o cuando la ley no sanciona de manera expresa la irregularidad con penal de Nulidad. Pues, de tal modo, se desconoce la Primacía de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, y se atenta contra la certeza procesal y la seguridad jurídica; y todo ello a pesar de que el autor del acto irregular, además de conocer la ley, por reputarse esta como conocida, ha de ser un profesional del derecho obligado a circunscribir sus actuaciones dentro del ámbito de las formalidades legales.
- f. La disposición legal critica permite "la convalidación" del acto irregular cuando no se ha demostrado el agravio que ha causado; en franca violación de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.



- g. En ese orden de ideas, debemos señalar que el numeral 7 del artículo 7 de la referida Ley No. 137-11, consagra el Principio de Inconvalidabilidad, entre los Principios Rectores de la Justicia Constitucional.
- h. Conforme a dicho principio, la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.
- i. En el caso examinado, resulta contrario a nuestro texto constitucional toda exigencia de la prueba del agravio; ya que la nulidad de los resultados de las violaciones a los derechos y garantías fundamentales, dispuesta por la Constitución de la República y por la tratada Ley No. 137-11, se funda, implícitamente, en una Presunción de Agravio iuris et de iure; es decir, que no acepta prueba en contrario.
- j. En palabras sencillas, el agravio está presente desde que se produce una violación al debido proceso. Es un agravio "ex lege"; es decir, nacido de la propia Ley.
- k. Al encontrarse plasmado por ley, no es necesario demostrarlo, pues, su prueba es la verificación factual o en los hechos de la violación del proceso; pues según el señalado Principio de Inconvalidabilidad, no habrá "subsanación".
- l. En cuanto al análisis del primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, el artículo 37 de la referida Ley No. 834, de fecha 14 de julio de 1978, establece que: "... Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de



una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

- m. Las finalidades perseguidas por la tratada disposición legal, no resultan JUSTAS ni UTILES, al tenor de lo establecido en el Artículo 40.15 de la Constitución de la República; toda vez que impide a los jueces declarar la nulidad de actos que ellos reconocen como irregulares y por tanto como violatorios del debido proceso de ley; cuando quien invoque la nulidad no sea capaz de demostrar el agravio de se le ha causado; o cuando la ley no sanciona la irregularidad expresamente con penal de Nulidad. Pues, de tal modo, se desconoce la Primacía de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, y se atenta contra la certeza procesal y la seguridad jurídica; y todo ello a pesar de que el autor del acto irregular, además de conocer la ley, por reputarse esta como conocida, ha de ser un profesional del derecho obligado a circunscribir sus actuaciones dentro del ámbito de las formalidades legales.
- n. En referencia al segundo criterio –el análisis del medio empleado–, la ley establece una condicionalidad que resta efectividad al artículo 6 de la Constitución de la República, al prohibir que el juez que ha constatado la irregularidad de un acto procesal (la violación al debido proceso) pronuncie la nulidad dispuesta por dicha disposición constitucional, cuando la persona a la que se le opone el acto no demuestre el agravio que se le ha causado. De tal modo, el texto legal impugnado resulta contrario al Principio de Primacía Constitucional, al Principio de Aplicación Inmediata de la Constitución, al debido proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva y al Principio de Legalidad de Las Formas Procesales



- o. Se advierte que dicho texto legal persigue evitar los perjuicios que pudieran generar los FORMALISMOS PROCESALES EXCESIVOS. El medio previsto para evitar dichos perjuicios es la vulneración del artículo 6 de la Constitución y del carácter obligatorio de las reglas del debido proceso respecto a los actos procesales irregulares que no hayan generado "agravios demostrables". En tal sentido, cuando el juez rechaza la excepción de nulidad opuesta al acto irregular, bajo el argumento de que "no existe nulidad sin agravio", está subsanando una nulidad prevista en el artículo 6 de la Constitución, y que conforme al numeral 7 del artículo 7 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal y de Procedimientos Constitucionales, no puede ser objeto de subsanación/o convalidación.
- p. Es importante destacar que el fin perseguido por la norma impugnada pudiere ser alcanzado por el legislador mediante la revisión de las normas que rigen el procedimiento civil, y la derogación de aquellas formalidades que sean consideradas excesivas, anacrónicas o innecesarias; sin necesidad de vulnerar las tratadas garantías fundamentales, como lo hace la disposición legal atacada.
- q. Así mismo (sic), debe reflexionarse acerca de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley No. 834; que reza de la manera siguiente:
 Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.



Juzgad, pues vosotros mismos ¿Cómo entonces puede interpretarse que no gozan de esta misma exención aquellas reglas supremas del debido proceso erigidas como garantías de los derechos fundamentales del ciudadano?"

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Joselin Pérez Morel, contra el artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, y en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por violentar los artículos 6, 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el artículo 7.7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del *Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales; TERCERO:* DECLARAR la NULIDAD del artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por los motivos antes expuestos; CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que examine las formalidades consagradas en las normas que rigen el procedimiento civil en la República Dominicana; en interés de eliminar de dicha legislación toda formalidad anacrónica, excesiva e innecesaria, que pudiere constituir impedimento o traba para la consecución de la justicia; QUINTO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea notificada por Secretaria, al Procurador General de la República y a la parte accionante; para los fines que correspondan; SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.



4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-023-2017, recibido el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

- a. Contario a lo expuesto por la accionante la máxima consagrada legalmente según la cual "no hay nulidad sin agravio" es perfectamente constitucional. Lo que no esta medida procura es garantizar el derecho al a tutela judicial efectiva, específicamente respecto a la accesibilidad y oportunidad de la justicia, impidiendo que irregularidades de forma que no general una afectación al derecho de defensa de la contraparte puedan hacer abortar un proceso.
- b. Se supone que los requerimientos formales para encauzar una determinada acción, en este caso una acción de tipo civil, tienen como uno de sus principales fundamentos garantizar la previsibilidad y organización del proceso, redundando todo en una garantía del derecho de defensa de la contraparte. Por tanto, sino existe la situación por la cual se le resta efectos jurídicos a una actuación irregular, no se justifica que el juez determine la nulidad de todas formas. Esto sí que sería una medida irrazonable, puesto que no constituiría un medio idóneo al fin que se ha fijado (la garantía del derecho de defensa).



- c. En base a estos mismos argumentos no puede considerarse que la norma accionada vulnera el debido proceso. Por el contrario, lo que la misma establece es que la irregularidad de un acto no puede ser obstáculo a la tutela judicial efectiva cuando ésta no afecte el debido proceso, específicamente cuando no afecte el derecho de defensa de la contraparte. Sin este requerimiento la nulidad de formas fueran fines en sí mismo y no un medio para garantizar el debido proceso.
- d. Todas las disciplinas jurídicas, incluyendo el derecho privado, han ido privilegiando paulatinamente una mayor efectividad del proceso por sobre las rigurosas formas procesales que han sido tradición. Con ello se procura acercar la justicia la verdad material y concretizar verdaderamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se ve rigurosamente afectado cuando se quieren imponer acríticamente rigurosos esquemas procesales formales que terminan convirtiendo los proceso (sic) en una contienda de incidentes y no en una vía para solucionar conflictos y ofrecer justicia.

Producto de lo anteriormente transcrito, el procurador general de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente: "UNICO: Que se proceda a la denegación de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 137-11, por no comprobarse las vulneraciones a las disposiciones constitucionales invocadas".

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la



República Dominicana, mediante el Oficio núm. TC-AI-021-2017, recibido el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), señalando que se cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley núm. 834, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido; lo cual concluye bajo reservas de referirse al fondo de la presente acción en la audiencia fijada para su conocimiento.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Senado de la República Dominicana remitió su escrito de conclusiones respecto de la presente acción directa, solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento y Trámite Legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del Proyecto de Ley que creó la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido; SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por la señora Joselin Pérez Morel contra la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, por la supuesta vulneración a los artículos 06, 40 numeral 15, 68 y 69, de la Constitución



dominicana en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no de los mismos; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Pruebas documentales

La pieza que consta depositada en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la siguiente:

1. Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

- 8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 8.2. En la especie, la accionante sustenta su interés legítimo y jurídicamente protegido, tras haber sido parte en un proceso civil, en cuyo recurso de casación fueron invocadas irregularidades del acto de emplazamiento, lo cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley núm. 834, objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. En tal virtud, cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Análisis de la presente acción directa en inconstitucionalidad

9.1. Mediante la presente acción, la señora Joselin Pérez Morel solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga



y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), cuyo contenido fue transcrito en parte anterior de la presente decisión. A criterio de la accionante, la indicada disposición vulnera los artículos 6, 40.15, 68 y 69 de la Constitución dominicana, que consagran, respectivamente, la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, el principio de razonabilidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De igual manera, señala que dicha norma vulnera el principio de inconvadilabilidad, haciendo referencia al artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. Tras el estudio de la instancia introductiva de la presente acción, conviene precisar que la sustentación de los indicados medios o infracciones constitucionales redunda en la misma línea argumentativa, señalando, en resumen, que

no es necesario que, en el ámbito del derecho procesal, la ley adjetiva disponga expresamente la nulidad del acto irregular; pues dicha sanción ya viene dada por la Constitución de la República (toda vez que se trata de una violación al debido proceso). Sostiene además que "las finalidades perseguidas por la tratada disposición legal, no resultan JUSTAS ni UTILES, al tenor de lo establecido en el Artículo 40.15 de la Constitución de la República; toda vez que impide a los jueces declarar la nulidad de actos que ellos reconocen como irregulares y por tanto como violatorios del debido proceso de ley; cuando quien invoque la nulidad no sea capaz de demostrar el agravio de se le ha causado; o cuando la ley no sanciona la irregularidad expresamente con penal de Nulidad. Pues, de tal modo, se desconoce la Primacía de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución...



9.3. En contraposición, el procurador general de la República solicita el rechazo de la presente acción, argumentando que

la máxima consagrada legalmente según la cual "no hay nulidad sin agravio" es perfectamente constitucional. Lo que no esta medida procura es garantizar el derecho al a tutela judicial efectiva, específicamente respecto a la accesibilidad y oportunidad de la justicia, impidiendo que irregularidades de forma que no general una afectación al derecho de defensa de la contraparte puedan hacer abortar un proceso.

Continúa señalando que:

...los requerimientos formales para encauzar una determinada acción, en este caso una acción de tipo civil, tienen como uno de sus principales fundamentos garantizar la previsibilidad y organización del proceso, redundando todo en una garantía del derecho de defensa de la contraparte. Por tanto, sino existe la situación por la cual se le resta efectos jurídicos a una actuación irregular, no se justifica que el juez determine la nulidad de todas formas. Esto sí que sería una medida irrazonable, puesto que no constituiría un medio idóneo al fin que se ha fijado (la garantía del derecho de defensa).

9.4. Entrando al punto controvertido de la presente acción, procede analizar la alegada vulneración al principio de inconvalidabilidad, que ha sido invocada por la accionante haciendo referencia al artículo 7.7 Ley núm. 137-11, sin embargo, cabe aclarar que dicho principio se encuentra consagrado de manera implícita en el texto de la Constitución dominicana, especialmente en su artículo 6, en virtud del cual "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". A criterio de la accionante, resulta inconstitucional



la subsanación o convalidación de una irregularidad procesal, puesto que, por vía de consecuencia, se vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estos planteamientos serán ponderados por este tribunal a fin de determinar de manera conjunta, si la norma impugnada incurre o no en las señaladas infracciones constitucionales.

- 9.5. En ese orden de ideas, este tribunal verifica que la disposición contenida en el citado artículo 37 de la Ley núm. 834 no promueve la convalidación de aquella irregularidad que afecta del debido proceso. En efecto, la regla contenida en dicha norma plantea la exigencia de la prueba del agravio precisamente para determinar que aquella irregularidad de forma de un acto de procedimiento que vulnere derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, esté sancionada con nulidad. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el acto de procedimiento, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. Conviene advertir en este punto, que no toda irregularidad de un acto de procedimiento afecta o vicia el proceso, por lo que resulta necesario distinguir los términos *proceso* y *procedimiento* en el ámbito del derecho. Si bien, ambos suelen ser utilizados como equivalentes o sinónimos, es preciso aclarar que tienen significados distintos.
- 9.6. El "proceso" es definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza.



- 9.7. El "procedimiento" es la sucesión de actos, tanto de las partes como del tribunal, cumplidos fuera del proceso para su preparación o dentro del mismo para su constitución y desenvolvimiento. Constituye el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso, es decir, que solo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales.
- 9.8. Las precisiones que anteceden demuestran que el concepto de proceso es más complejo y trasciende los actos de procedimiento, puesto que requiere valorar la estructura y los nexos que median entre tales actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad de los principios inspiradores, las condiciones de quienes los producen, los deberes y derechos que están en juego.
- 9.9. De manera que, tal como propone la norma impugnada, es preciso valorar si la irregularidad de forma contenida en un acto de procedimiento tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. Si no se produce tal afectación, es decir, si se cumplen los fines que estaban previstos al ejercerlo, la declaratoria de nulidad, lejos de preservar el debido proceso, lesionaría uno de los elementos básicos, que es el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones injustificadas.
- 9.10. En este punto, procede señalar que, en sus alegatos, la accionante también ha hecho referencia a la vulneración al principio de legalidad de las formas. En virtud de este principio, le corresponde al legislador disponer los ritos y solemnidades que deben cumplirse en las actuaciones procesales. El límite de las formas lo impone el derecho establecido, lo que excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar a que han de encontrarse sujetos los actos procesales.



- 9.11. Con mayor o menor incidencia en una u otra materia jurídica, el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de que sus fines sean concretados por una vía ordenada.
- 9.12. La aplicación extremista de dicho principio y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad.
- 9.13. De manera que la convalidación de una irregularidad de forma verificada en un acto de procedimiento no constituye una violación al debido proceso ni al principio de inconvalidabilidad, cuando se alcanzan los fines que estaban previstos al ejercerlo, por lo que procede rechazar los indicados medios de inconstitucionalidad promovidos por la accionante.
- 9.14. Por consiguiente, procede someter la citada disposición al denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario, respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios



siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.¹

- 9.15. Entrando al análisis del primer elemento del test, se advierte que la norma impugnada procura garantizar el principio de economía procesal tendente a evitar incidentes y dilaciones innecesarias cuando se invoquen irregularidades de forma en el acto de procedimiento que no afecten el fin esencial y las garantías del proceso.
- 9.16. El medio utilizado por la norma consiste en el establecimiento de una regla jurídica en materia civil para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma de un acto de procedimiento, según la cual requieren de una previsión legal —excepto que se trate una formalidad substancial o de orden público— y solo puede ser pronunciada cuando quien la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad. En este contexto, el agravio se entiende como la vulneración, restricción o limitación injustificada al derecho de defensa o del acceso a la justicia.
- 9.17. Al abordar el análisis de la relación entre el indicado medio y el fin propuesto por la norma impugnada, es importante puntualizar que la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, por lo que resulta inoperante su pronunciamiento cuando los principios y garantías constitucionales, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos.
- 9.18. En lo que se refiere a las formas, la nulidad procesal no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que requiere de supuestos excepcionales y su aplicación se sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan. Uno de esos

¹ Véase la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).



principios es el de trascendencia, en virtud del cual quien invoca el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Es preciso que esa irregularidad de forma haya colocado a la parte en estado de indefensión de manera concreta y efectiva; no teórica, ni abstracta. La exigencia del agravio o el interés afectado es un presupuesto que especialmente diluye la posibilidad de incurrir en nulidad por nulidad misma; tal como fue expresado por Eduardo J. Couture: "... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale".²

- 9.19. Acorde con lo anterior, cuando la irregularidad de forma no impide la realización efectiva del propósito perseguido por el instrumento procesal, resulta irrazonable el pronunciamiento de su nulidad. En este supuesto, la aplicación de normas procesales debe ceder a la aplicación del derecho sustancial, lo cual se traduce en uno de los principios rectores en materia de administración de justicia.
- 9.20. Situación distinta ocurre con la regulación de las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo, que, a diferencia de las de forma, afectan el aspecto intrínseco del acto y, por efecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 834, deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.
- 9.21. En tal virtud, el medio utilizado por la norma es totalmente válido y adecuado para conseguir su finalidad, lo cual es cónsono con el diseño de una sana política procesal tomando en cuenta el criterio utilitario en la realización del proceso.

² Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta edición póstuma, Buenos Aires, Euros Editores 2002, p. 397



9.22. Producto de las consideraciones que anteceden, este tribunal constitucional ha decidido desestimar los cargos promovidos por la accionante contra el referido artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y declarar su contenido conforme a la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la señora Joselin Pérez Morel, contra el artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el artículo 37 de la Ley núm. 834.



TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, señora Joselin Pérez Morel; al procurador general de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario